

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XIII

PANAMA, 18 DE MARZO DE 1916

NÚMERO 2802

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª - Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LAUDISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDRYNA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 a. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 1ª de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indígenas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.15 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Convenio entre la República de Panamá y la de Argentina relativo al canje de encomiendas postales..... 5871

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Resolución número 9, de 4 de Febrero de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Aaron..... 5872
Resolución número 10, de 4 de Febrero de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Aaron..... 5873
Certificado número 161, de registro de marca de fábrica..... 5873
Certificado número 158, de registro de marca de fábrica..... 5873

Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5873
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5873
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5873
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5873
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5873
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5873
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5874

TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTA PLAZA

Auto número 43 de 1915, de 14 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, correspondientes á los días del 31 de Marzo y á todo el mes de Abril de 1915, de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal.....	5874
Auto número 44 de 1915, de 17 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de Veraguas, correspondientes de 1915, de las cuales es responsable el señor Calisto A. Pábraga.....	5874
Auto número 45 de 1915, de 18 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Abril de 1915, y á la cual es responsable el señor Maximino Márquez L.....	5874
Auto número 46 de 1915, de 18 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Agencia Postal de Panamá correspondiente al mes de Mayo de 1915.....	5874
Auto número 47 de 1915, de 18 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de Mayo de 1915, de la cual es responsable el señor J. M. Alzamora.....	5874

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO

entre la República de Panamá y la de Argentina relativo al canje de encomiendas postales.

Con el objeto de establecer mejores arreglos postales entre la República de Panamá y la de Argentina, los infrascritos, Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Horacio Bossi Cáceres, Cónsul General de la República Argentina, en virtud de la autorización de que están investidos, han convenido en los siguientes artículos para establecer el cambio de encomiendas postales entre los dos países.

ARTÍCULO I.

Las estipulaciones de esta convención se refieren únicamente á las encomiendas que se remitan de conformidad con el plan que en ellas se establece, y en nada afectarán los arreglos que ahora existen bajo la convención de la Unión Postal Universal, los cuales continuarán vigentes como están ahora; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente á las valijas que se cambien conforme á estos artículos.

ARTÍCULO II.

1º Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta convención,

mercaderías y objetos transmissibles por el correo de cualquier género que sean, (exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito) que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, con tal que ningún paquete exceda de once libras (ó cinco kilogramos) de peso ni de las dimensiones siguientes: mayor longitud en cualquier dirección, tres pies seis pulgadas (ó ciento cinco centímetros); mayor longitud y grosor combinados, seis pies (ó ciento ochenta centímetros) debiendo estar envueltos ó cubiertos de manera que permitan que su contenido sea fácilmente examinado por los Administradores de correos y de aduanas, exceptuándose además, los artículos que siguen, cuya admisión queda prohibida en las valijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención, á saber: publicaciones que violen las leyes de propiedad intelectual del país de destino; artículos y sus derivados; venenos ó materiales explosivos ó inflamables; sustancias grasas, líquidas ó de fácil liquefacción; pastas; animales vivos ó muertos, exceptuando insectos y reptiles perfectamente disecados; frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhale mal olor; billetes, noticias ó circulares de lotería; objetos obscenos ó morales; artículos que puedan causar perjuicio ó peligro á las personas que las manejen.

2º Todos los artículos admisibles ó mercancías que se depositen en el correo de un país con destino á otro, no estarán sujetos á otra inspección, sino solamente á la que fuere necesaria para cubrir los derechos aduaneros, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

3º Las encomiendas podrán en todo caso cerrarse y sellarse; pero los destinatarios tendrán la obligación de abrirlos en presencia de los funcionarios de aduana para que éstos examinen su contenido. En caso de negarse los destinatarios á abrirlos, los funcionarios de aduana tendrán derecho á hacerlo, y las encomiendas abiertas deberán cerrarse y sellarse nuevamente con sellos oficiales.

ARTÍCULO III.

1º Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia actual ó personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él, ó incluida en el mismo.

2º Si se encontrara alguna carta se pondrá en el correo, si pudiere, y si la comunicación estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se rechazará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuese enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará el porte por ella, conforme á la Unión Postal Universal.

3º Ningún paquete podrá contener encomiendas con dirección diferente de la que aparece en la cubierta de aquél. Si se encontrasen tales encomiendas, deberán remitirse separadamente, cobrando nuevo y distinto porte por cada una de ellas.

ARTÍCULO IV.

1º Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total del porte en estampillas del correo del país de origen, las que irán adheridas al envío, como siguen:

2º En la República Argentina, treinta centavos oro (oro 0.50) por

GACETA OFICIAL

30. Aunque las encomiendas admitidas, conforme a esta convención, se tramitarán en la forma antedicha entre las oficinas de cambio, deberán empacquetarse cuidadosamente a fin de garantizar su contenido contra el riesgo de pérdida, avería, o sustracción durante el transporte, tanto a la oficina de correos de cambio en el país de origen, como a la oficina de correos a donde se dirijan en el país de su destino.

31. Cada envío de paquetes postales deberá ser acompañado de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de todos los paquetes enviados, que exprese claramente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre y dirección de la persona a quien se dirige, el contenido y valor declarado, y deberá incluirse en la de las cajas o sacos del mismo envío.

ARTICULO IX.

El cambio de valijas, conforme a esta convención, se verificará mientras no se acuerde otra cosa, por la oficina de correos de Panamá, por parte de la República de Panamá, y por la de Buenos Aires, por parte de la República Argentina, de conformidad con los reglamentos relativos a los detalles de cambio que, por mutuo convenio, se determinen y se consideren como esenciales a la seguridad y expedición en el envío de las valijas y a la protección de los derechos aduaneros.

ARTICULO X.

1º. La oficina de correos del país de destino, verificará el contenido de la valija tan pronto como la recibiera.

2º. En el caso de que no recibiera la lista de los paquetes enviados por el correo, se hará inmediatamente una que la sustituya.

3º. Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, deben anotarse y corregirse después de haber sido verificados por un segundo empleado, y se comunicarán a la oficina remitente en el «Certificado de Comprobación» que le envía bajo cubierta especial.

4º. Si no se recibiera algún paquete de los consignados en la lista, después de confirmada la omisión por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista y se informará de igual manera lo ocurrido.

5º. Si apareciera un paquete insuficientemente franqueado, no deberá cargarse la insuficiencia, pero se dará cuenta del hecho en el «Certificado de Comprobación».

6º. Cuando se recibiera un paquete averiado, o en mal estado, se comunicará en la misma manera detalles completos acerca de ello.

7º. Si se recibiera «Certificado de Comprobación» o aviso de error, se considerará que la valija de paquete fue debidamente recibida y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todos aspectos.

ARTICULO XI.

1º. Si no pudiera entregarse una encomienda a la persona que se dirige, o si ésta se rehúsa a recibirla, se devolverá directamente y sin recargo, a la oficina de cambio del país de origen, a la expiración del plazo de sesenta días, contando desde el primero del mes siguiente al de su recibo; y el país de origen podrá reclamar al remitente por la restitución de la encomienda una suma igual al franco que pagó cuando la puso primitivamente en el correo.

Los derechos de aduana serán anulados, pero la administración de origen abonará a la de destino, si fuere necesario, el importe de los gastos especiales de almacenaje y estadística que las encomiendas hubieren devengado y cuyo monto podrá recobrar el remitente de la encomienda.

2º. Las encomiendas prohibidas por el artículo 11, y aquellas que no lleguen a las condiciones de tamaño, peso y valor indicados en dicho artículo, no deberán necesariamente ser devueltas al país de origen, sino que deberán ser tratadas, sin recurso, de acuerdo con las leyes aduaneras del país de destino.

3º. Si el contenido de un paquete, que no fuere posible entregar, pudiere deteriorarse o descomponerse, podrá destruirse inmediatamente, si esa medida fuere necesaria, o si se pudiese, se venderá sin necesidad de aviso previo o de formalidad judicial, a beneficio de la persona interesada, y los detalles de la venta se comunicarán por una administración de correos a la otra.

4º. Toda solicitud de cambio de dirección, cuando la nueva dirección está fuera de la jurisdicción postal de la oficina de destino, y toda solicitud de devolución, debe acompañarse del monto correspondiente al franco necesario para la reexpedición del envío, a la administración de origen, calculado según la tarifa fijada para las encomiendas postales.

ARTICULO XII.

El departamento de correos de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida o avería que sufra algún paquete. Por consiguiente no podrá reclamarse por lo mismo en ninguno de los dos países, indemnización alguna por la parte del remitente ni de la persona a quien vaya dirigida.

ARTICULO XIII.

El Director General de Correos y Telégrafos de la República Argentina y el Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, bajo cuya dirección están los correos, pueden convenir en exceptuar algunas oficinas postales de recibir o despachar paquetes de mercaderías, según el presente convenio por falta de seguridad en la conducción o por otras causas, y tendrán autoridad para hacer de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos arreglos de orden y detalle que crean necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente convención, así como para establecer la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos por el artículo 11 de esta convención.

ARTICULO XIV.

Esta convención se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes. Una vez ratificada comenzará a surtir sus efectos desde la fecha que se fije de común acuerdo por el Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, bajo cuya dirección están los correos, y el Director General de Correos de la República Argentina, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse mediante la notificación de uno de los Departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecha y firmada por duplicado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de Enero de mil novecientos dieciséis.

E. T. LEFEVRE

HORACIO BOSSI CACERES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Enero de 1916.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 9

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Aaron.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 9.—Panamá, 4 de Febrero de 1916.

En escrito de fecha 18 de Agosto de 1915, el señor E. Aaron, en su carácter de Presidente de la Sociedad Comercial que gira en esta ciudad bajo el nombre de «THE PAN-AMERICAN

TOBACCO COMPANY», ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicha sociedad usa para amparar y proteger en el comercio la clase de cigarrillos que elabora en esta ciudad y da al consumo.

La marca consiste en una etiqueta octagonal de fondo amarillo sobre la cual están en letras negras: «25 cigarettes» y debajo en letras más grandes «TOSCA» y en el renglón siguiente «Forte» y por último abajo la palabra «Pectoral, Arroz» o cualquier otra palabra que designe el color del papel de los cigarrillos contenidos en las envolturas.

Teniendo en cuenta: Que la solicitud fué presentada, junto con los comprobantes de haberse pagado los derechos fiscales tanto del registro de la marca como los de la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, que quedan depositados en esta Secretaría, en cuatro ejemplares de la marca y un ejemplar de la primera publicación de la solicitud aparece en el periódico oficial número 2252 correspondiente al día 14 de Septiembre último, fecha desde la cual han transcurrido más de 90 noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la referida marca.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Corporación denominada: «THE PAN-AMERICAN TOBACCO COMPANY» domiciliada en esta ciudad.

Regístrese, expídase el Certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. Sosa.

Panamá, 4 de Febrero de 1916.

En esta misma fecha y bajo el número 187, se extendió el Certificado a que esta resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabrizio A. Arosemena.

RESOLUCIÓN NÚMERO 10

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Aaron.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 10.—Panamá, 4 de Febrero de 1916.

En escrito de fecha 18 de Agosto de 1915, el señor E. Aaron, en su carácter de Presidente de la Corporación denominada: «THE PAN-AMERICAN TOBACCO COMPANY», ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad usa para amparar y proteger en el comercio cierta clase de picadura que elabora y da al consumo.

La marca consiste en una etiqueta oblonga de fondo blanco y marco colorado y se leen las palabras: «SIN RIVAL», en renglón arriba; «PICADURA» y debajo (Sin Rival); «PANAMA PIPAS Y CIGARRILLOS», y en el último renglón: «Fabricado por The Pan American Tobacco Company, Panama, R. P.» En marco a la izquierda y en posición vertical se leen las palabras: «Preparación esmerada marco a la derecha y letras en la misma posición se leen las palabras: «Las hojas más adaptables se emplean en esta picadura, dividido en cuatro regiones separadas. Todas las letras fabricantes se reservan el derecho de emplear cualquier color en todo o en parte de la etiqueta y alterar la forma y tamaño siempre empleando las palabras: «Sin Rival».

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de haberse cubierto los derechos fiscales, tanto del registro de la marca como los de la inscripción de la solicitud en el periódico oficial que quedan depositados en el Departamento de Patentes y Marcas en esta Sección. La publicación de la solicitud aparece en el número 2254 de la GACETA OFICIAL correspondiente al día 17 de Septiembre de 1915, fecha en la cual han transcurrido más de noventa y no días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de dicha marca.

SE HUSURVE

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de la Sección Segunda, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Corporación Comercial denominada: «THE PAN AMERICAN TOBACCO COMPANY» domiciliada en esta ciudad.

Regístrese, emplácese el Certificado correspondiente y archívese el expediente.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

Panamá, 4 de Febrero de 1916.

En esta misma fecha y bajo el número 188, fue expedido el Certificado a que esta resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabricio A. Arosemena.

CERTIFICADO NÚMERO 187

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 4 de Febrero de 1916.—Caduca: 4 de Febrero de 1926.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 9, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad Comercial denominada: «THE PAN AMERICAN TOBACCO COMPANY», domiciliada en esta ciudad para cigarrillos que se elaboran o fabrican en la ciudad de Panamá, R. de P. de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 18 de Agosto de 1915 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2252 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de Septiembre de 1915.

Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta rectangular de fondo amarillo sobre la cual se leen en letras negras: «25 cigarrillos» y debajo en letras más grandes: «Coca-Cola» y en el renglón siguiente: «Forte» y por último abajo la palabra: «Factoría» Arroz ó cualquier otra que designe el color del paquete de los cigarrillos contenidos en los cigarrillos.

CERTIFICADO NÚMERO 188

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 4 de Febrero de 1916.—Caduca: 4 de Febrero de 1926.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 10 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Corporación Comercial denominada: «THE PAN AMERICAN TOBACCO COMPANY», domiciliada en esta ciudad, para picaduras que se elaboran o fabrican en la ciudad de Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 18 de Agosto de 1915 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2254 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de Septiembre de 1915.

Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta oblonga de fondo blanco y marcos dorados y se leen las palabras: «SIN RIVAL» en renglón arriba: «Coca-Cola» y debajo «SIN RIVAL» y en el renglón siguiente: «Forte» y en el último renglón: «Factoría» por The Pan American Tobacco Co. Panamá R. P. En marco a la izquierda y en posición vertical se leen las palabras: «Las hojas más adaptables se emplean en esta picadura», dividido en cuatro renglones separados. En marco a la izquierda y letras en la misma posición se leen las palabras: «Preparación Esmeralda o Higiénica en líneas separadas». Todas las letras son de color rojo pero los suscritos fabricantes se reservan el derecho de emplear cualquier color y tamaño siempre empleando las palabras: «SIN RIVAL».

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo poder de Eli Lilly and Company, una Corporación debidamente organizada bajo las leyes de Indiana, solicito que previas las formalidades legales sea registrada la marca de fábrica número 188, que acompaño, consistente en la palabra: «ALCRESTA» y debe registrarse a favor de Eli Lilly and Company, 210-50 East McCarty Street, Indianapolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Esta marca sirve para designar una preparación medicinal, conteniendo alcaloides de Ipecacuana para el tratamiento de pyorrhea y mismas enfermedades. Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, 11 de Febrero de 1916.

S. J. Ottiker.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

2 vs. 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se digna ordenar que en el Despacho a su cargo se haga la inscripción de una marca de fábrica de propiedad de THE COCA-COLA COMPANY, de Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.

La marca en cuestión sirve para amparar y distinguir en el comercio bebidas de todas clases de su actual fábrica y muy particularmente sobre brebajes tónicos o nutritivos.

La marca consiste en las palabras «Coca-Cola» escritas generalmente

como una palabra compuesta y en la forma particular representada en el diseño adjunto, es decir, con la parte de la letra «C» principiando la palabra «Coca» extendiéndose debajo de dicha palabra por toda su extensión en forma de pluma; sobre este pluma de la primera «C» la asociación generalmente las palabras «Trade-Mark». Aunque la referida asociación prefiere usar «C» inicial, según se acaba de indicar, y emplear la palabra compuesta, pueda esta usarse sin embargo como una sola palabra, ó separadamente con las palabras, omitiendo los guiones, sin alterar materialmente el carácter de dicha marca, cuyo distintivo especial es la palabra «Coca-Cola».

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Cuatro facsimiles de la marca; un clisé; comprobantes de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la publicación; de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos; y el poder que me faculta para actuar en el asunto.

La marca de fábrica en referencia fue registrada en Panamá el día 21 de Junio de 1905 por esta misma Compañía, y en virtud del artículo 10 de la Ley 47 de 1911, pido la inscripción nuevamente de dicha marca a nombre y en favor de THE COCA-COLA COMPANY, de Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.

Panamá, Febrero 8 de 1916.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de «Channell Chemical Company», una Corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 1419 Carroll Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 87,164, que acompaño, consistente en la palabra: «O-Cedar»

O=Cedar

y debe registrarse a favor de «Channell Chemical Company».

Esta marca sirve para designar cierta clase de estropajos. Acompaño constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé. Al poder que me acredita esta anexa a la petición para el registro de la marca de fábrica número 99,142 de esta misma fecha y de la misma Compañía.

Panamá, 11 de Febrero de 1916.

S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de «Channell Chemical Company», una Corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 1419 Carroll Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 99,142, que acompaño, consistente en la palabra: «O-CEDAR» en letras mayúsculas y debe registrarse a favor de «Channell Chemical Company».

Esta marca sirve para designar cierta clase de lustre para mueblaje. Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, 11 de Febrero de 1916.

S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna al registro de la marca, éste se efectuará.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de Saxon Motor Company, una Corporación organizada bajo las leyes

GACETA OFICIAL

El Estado de Michigan, denominada "SAXON". Bellows, Auburn, Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, solicita previas las formalidades legales sea registrada la marca de fábrica número 100,429, que acompaño, consistente en la palabra "SAXON", y que se registrase a favor de Saxon Motor Company.

Esta marca sirve para designar ciertos tipos de automóviles. Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificando que esta marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, 11 de Febrero de 1916.

S. J. Oltker.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 11 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Oltker, ejerciendo el poder de la French Lick Springs Hotel, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de French Lick, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 100,429, que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" (Pluto), que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" y debajo las palabras "AMERICAN TRADE DEVELOPING CO. PHYSICS".

Esta marca sirve para designar ciertos tipos de aguas minerales.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificando que esta marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, Febrero 11 de 1916.

S. J. Oltker.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 11 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Fomento,

Yo, mi carácter de Presidente de la "AMERICAN TRADE DEVELOPING CO.", una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de French Lick, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de comercio número 100,429, que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" (Pluto), que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" y debajo las palabras "AMERICAN TRADE DEVELOPING CO. PHYSICS".

Esta marca sirve para designar ciertos tipos de aguas minerales.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificando que esta marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, Febrero 11 de 1916.

S. J. Oltker.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 11 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Fomento,

Yo, mi carácter de Presidente de la "AMERICAN TRADE DEVELOPING CO.", una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de French Lick, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de comercio número 100,429, que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" (Pluto), que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" y debajo las palabras "AMERICAN TRADE DEVELOPING CO. PHYSICS".

Esta marca sirve para designar ciertos tipos de aguas minerales.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificando que esta marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, Febrero 11 de 1916.

S. J. Oltker.

marca de comercio con que dicha corporación distingue los fósforos que importa al país y cuya descripción es la siguiente: Una viñeta de vidrio en dos triángulos rectos, uno amarillo y otro colorado. En el campo triangular amarillo a la izquierda, tiene un gallo de varios colores mirando a la derecha; y plantado sobre un gallete a cinta sobre la cual tiene impreso: "TODOS MUNDOS MENTIRAS MENOS TÚ Y YO. A VECES DUDO DE TI, COCOROCO". Arriba en la esquina izquierda sobre el gallo tiene impresas las palabras "SOT GALLO", y abajo, en la esquina derecha tiene impresas las palabras "PREMIO ADENTRO".



Dicha viñeta, de varios tamaños, pero igual, va adherida a las cajas y paquetes que contienen los fósforos. Acompaño comprobantes de haber pagado el derecho de registro y el valor de la publicación de esta solicitud, y además tres ejemplares de la marca en la forma determinada por la ley, dos de ellos llevando adherida la estampilla correspondiente, y firmados.

Panamá, 4 de Enero de 1916.

"AMERICAN TRADE DEVELOPING CO." By R. Arias F., Presidente.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 31 de Enero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTA PLAZA

AUTO NÚMERO 43 DE 1915 (DE 14 DE JUNIO)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de los Santos, correspondientes a los meses del 26 al 31 de Marzo y todo el mes de Abril de 1915, de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Examinadas como han sido las cuentas de la Administración de Hacienda de los Santos, correspondientes a los meses del 26 al 31 de Marzo y a todo el mes de Abril de 1915, de mil novecientos quince, de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal, se ve claramente que están correctamente llevadas y bien comprobadas. Por tanto, el infrascrito, Contador de la Cuarta Plaza, fenece las cuentas avaluadas provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 44 DE 1915 (DE 17 DE JUNIO)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de mil novecientos quince, de las cuales es responsable el señor Calixto A. Fábrega.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Las cuentas de la Administración de Hacienda de Veraguas, correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de mil novecientos quince, de las cuales es responsable el señor Calixto A. Fábrega, se encuentran bien comprobadas y correctamente llevadas, con la diferencia de que en el mes de Mayo hay un error de suma en la página 9 del Haber por quince balboas a favor del responsable. Pero como este error es de fácil rectificación, el suscrito, Magistrado de la Cuarta Plaza, fenece dichas cuentas provisionalmente y ordena al responsable rectificar el error apuntado en la próxima cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 45 DE 1915 (DE 18 DE JUNIO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Abril de mil novecientos quince, de la cual es responsable el señor Maximino Márquez L.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

La cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Abril de mil novecientos quince, de la cual es responsable el señor Maximino Márquez L., se encuentra bien comprobada y correctamente llevada; por lo cual, el infrascrito, Contador de la Cuarta Plaza, la fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 46 DE 1915 (DE 18 DE JUNIO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Panamá, correspondiente al mes de Mayo de mil novecientos quince.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Correctamente llevada y bien comprobada se encuentra la cuenta de la Agencia Postal de Panamá, correspondiente al mes de Mayo de mil novecientos quince, según se desprende del examen pasado a ella. Por tanto, el infrascrito, Magistrado de la Cuarta Plaza, la fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 47 DE 1915 (DE 23 DE JUNIO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Mayo de mil novecientos quince, de la cual es responsable el señor M. Márquez L.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Del examen practicado a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Mayo de mil nove-

cientos quince, de la cual es responsable el señor M. Márquez L., se han notado los errores siguientes: Las tres nóminas entradas en la cuenta el 21 de Mayo, del Corregidor de Chiriquí, por sueldo, en los meses de Febrero, Marzo y Abril, por veintidós balboas cada una, suma B. 66.00

Yase han anotado por veinte balboas cada una, que dan en total B. 60.00

por lo que la diferencia de B. 6.00 que resulta es a favor del responsable; y en la página trece del Haber de la Cuenta de Caja, hay un error de suma por veintiseis balboas cincuenta centavos en contra del responsable. Pero como estos errores son de fácil rectificación, el infrascrito, Magistrado de la Cuarta Plaza, fenece la cuenta avaluada provisionalmente y ordena hacer las rectificaciones del caso en la próxima cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 48 DE 1915 (DE 3 DE JULIO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de Mayo de mil novecientos quince, de la cual es responsable el señor J. M. Alzamora.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Examinada como ha sido la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de Mayo de mil novecientos quince, de la cual es responsable el señor J. M. Alzamora, se ve claramente que está correctamente llevada y bien comprobada; por lo cual, el infrascrito, Contador de la Cuarta Plaza, la fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 49 DE 1915 (DE 3 DE JULIO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de Mayo de mil novecientos quince, de la cual es responsable el señor J. M. Alzamora.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Examinada como ha sido la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de Mayo de mil novecientos quince, de la cual es responsable el señor J. M. Alzamora, se ve claramente que está correctamente llevada y bien comprobada; por lo cual, el infrascrito, Contador de la Cuarta Plaza, la fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero Municipal del Distrito de Colón.

Por el presente cito, llama y emplazo a George Hunt, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue en este Juzgado, por el delito de Heridas; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la ley.

La identificación es la siguiente: natural de Barbados, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, y su última vecindad fue en esta ciudad. Recordase a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a los panameños en general, con las excepciones establecidas en el artículo 32 del Código Penal, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado, a pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 1591 y 1593 del Código Judicial.

No se insertan las señas particulares del sindicado por no constar en los autos.

Dado en Colón, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos quince.

El Juez,

ISAAC FERNÁNDEZ J.

El Secretario,

Aurel González.

3 vs. 1

Imprenta Nacional.